



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 30 de diciembre de 2015

C I R C U L A R N° 2.242

Ref: INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS, CASAS DE CAMBIO Y EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS - ADECUACIÓN DE LA RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO EN EL MARCO DE LA ADOPCIÓN DE LAS NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF), COMO MARCO CONTABLE A SER APLICADO POR LAS REFERIDAS INSTITUCIONES.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 22 de diciembre de 2015, la resolución SSF N° 877-2015 que se transcribe seguidamente:

- 1) **SUSTITUIR** en el Capítulo I Responsabilidad Patrimonial Neta, del Título II Responsabilidad Patrimonial, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema el artículo 152 por el siguiente:

ARTÍCULO 152 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, Instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, administradoras de grupos de ahorro previo, empresas de servicios financieros, casas de cambio **y empresas administradoras de crédito de mayores activos**, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

- 2) **DEROGAR** en el Capítulo I Responsabilidad Patrimonial Neta, del Título II Responsabilidad Patrimonial, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema el artículo 153.
- 3) **SUSTITUIR** en el Capítulo I Responsabilidad Patrimonial Neta, del Título II Responsabilidad Patrimonial, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema los artículos 155 y 156 por los siguientes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 155 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS). La responsabilidad patrimonial neta de las empresas de servicios financieros será equivalente **al patrimonio del estado de situación financiera individual** a que refiere el artículo 596 **excluidas las partidas 100% deducibles establecidas en el artículo 154.**

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 156 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA – CASAS DE CAMBIO). La responsabilidad patrimonial neta de las casas de cambio será equivalente **al patrimonio del estado de situación financiera individual** a que refiere el artículo 597, **excluidas las partidas 100% deducibles establecidas en el artículo 154.**

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de julio de 2017.

- 4) **INCORPORAR** en el Capítulo I Responsabilidad Patrimonial Neta, del Título II Responsabilidad Patrimonial, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema el siguiente artículo:

ARTÍCULO 156.1 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS). La responsabilidad patrimonial neta de las empresas administradoras de crédito de mayores activos será equivalente al patrimonio del estado de situación financiera individual a que refiere el artículo 629, excluidas las partidas 100% deducibles establecidas en el artículo 154.

Vigencia

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1 de octubre de 2017.

- 5) **SUSTITUIR** en el Capítulo II Responsabilidad Patrimonial Neta Mínima, del Título II Responsabilidad Patrimonial, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema los artículos 157, 158, 160, 161, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 172, 174, 175 y 177 por los siguientes:

ARTÍCULO 157 (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Los artículos contenidos en el presente capítulo son aplicables a los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera, administradoras de grupos de ahorro previo, empresas administradoras de crédito **de**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

mayores activos, empresas de servicios financieros y casas de cambio, salvo que en el propio artículo se especifique la institución supervisada a la cual se aplica.

ARTÍCULO 158 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA). Las instituciones de intermediación financiera deberán mantener, en todo momento, una responsabilidad patrimonial neta mínima determinada en la forma que se indica a continuación:

1. Para los bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera, será el equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: (i) el requerimiento de capital básico o, en el caso que hayan transcurrido 7 años o más desde la habilitación para funcionar, el menor entre el requerimiento de capital básico y el doble del requerimiento de capital por riesgos, (ii) el requerimiento de capital por activos y **riesgos y compromisos contingentes**, y (iii) el requerimiento de capital por riesgos, según se indica a continuación:
 - a) Requerimiento de capital básico. Es la responsabilidad patrimonial básica indicada en el artículo 159.
 - b) Requerimiento de capital por activos y **riesgos y compromisos contingentes**. Es el equivalente al 4% del total de activos y **riesgos y compromisos contingentes** –netos de provisiones– que surjan **del estado de situación financiera individual y sus anexos** confeccionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos se deberán excluir **los activos que se deducen para el cálculo de la responsabilidad patrimonial neta por el importe deducido**. Asimismo, deberá agregarse el **monto adicional** según se indica en el artículo 161 **de los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas contabilizados en el activo y el pasivo**.
 - c) Requerimiento de capital por riesgos. Es la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162, el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172 y el requerimiento de capital por riesgo sistémico aplicable a bancos definido en el artículo 173.
2. En el caso de las instituciones financieras externas, será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: (i) el requerimiento de capital básico, (ii) el requerimiento de capital por activos y **riesgos y compromisos contingentes**, y (iii) el requerimiento de capital por riesgos, según se indica a continuación:
 - a) Requerimiento de capital básico. U\$S 4.500.000 (dólares americanos cuatro millones quinientos mil).



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b) Requerimiento de capital por activos y **riesgos y compromisos contingentes**. Es el equivalente al 4% del total de activos y **riesgos y compromisos contingentes** –netos de provisiones– que surjan **del estado de situación financiera individual y sus anexos** confeccionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos se deberán excluir **los activos que se deducen para el cálculo de la responsabilidad patrimonial neta por el importe deducido**. Asimismo, deberá agregarse el **monto adicional** según se indica en el artículo 161 **de los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas contabilizados en el activo y el pasivo**.
- c) Requerimiento de capital por riesgos. Es la suma del requerimiento de capital por riesgo de crédito definido en el artículo 160, el requerimiento de capital por riesgo de mercado definido en el artículo 162 y el requerimiento de capital por riesgo operacional definido en el artículo 172.
3. Para los bancos de inversión, será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: (i) el requerimiento de capital básico, (ii) el requerimiento de capital por activos y **riesgos y compromisos contingentes**, y (iii) el requerimiento de capital por riesgos. A estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los literales a) a c) del numeral 1., considerando que el porcentaje del literal b) será del 10%.
4. En el caso de las administradoras de grupos de ahorro previo, será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación entre: (i) el requerimiento de capital básico o, en el caso que hayan transcurrido 7 años o más desde la habilitación para funcionar, el menor entre el requerimiento de capital básico y el doble del requerimiento de capital por riesgos, y (ii) el requerimiento de capital por riesgos. A estos efectos, se aplicará lo dispuesto en los literales a) y c) del numeral 1.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 160 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO). El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y **riesgos y compromisos contingentes** ponderados por riesgo de crédito. Para los bancos minoristas a que refiere el literal b) del artículo 1 y las cooperativas de intermediación financiera minoristas a que refiere el literal g) del mencionado artículo, dicho requerimiento será equivalente al 12%. Para los bancos de inversión, el porcentaje será del 15%.

Los activos y **riesgos y compromisos contingentes** ponderados por riesgo de crédito son aquellos activos y **riesgos y compromisos contingentes** -netos de provisiones- que surjan del **estado de situación financiera individual y sus anexos**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

confeccionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507, excluidos **los activos que se deducen para el cálculo de la responsabilidad patrimonial neta por el importe deducido**. Asimismo, deberá agregarse el **monto adicional** según se indica en el artículo 161 **de los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas contabilizados en el activo y el pasivo**.

Los instrumentos a que refieren los artículos 163, 167 y 169 con excepción de los **préstamos** en valores y **los instrumentos financieros derivados**, no estarán sujetos a requerimientos de capital por riesgo de crédito.

A efectos de la determinación de los activos y **riesgos y compromisos contingentes** ponderados por riesgo de crédito, los activos y **riesgos y compromisos contingentes** comprendidos se computarán por los porcentajes que se indican a continuación:

1. Bancos, Casas financieras y Cooperativas de Intermediación Financiera

CON EL 0 %

- a) Caja y oro.
- b) Activos con el Banco Central del Uruguay.
- c) Cheques y otros documentos para compensar.
- d) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional.
- e) Activos y contingencias con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- f) Activos y contingencias con el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones, el Banco Nórdico de Inversiones, el Banco de Desarrollo del Caribe, el Banco Islámico de Desarrollo y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa.
- g) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero por la parte cubierta con garantía de:
 - i) depósitos de dinero en efectivo siempre que el crédito haya sido otorgado en la misma moneda excepto en los casos de depósitos nominados en monedas de países con calificación igual o superior a AA o en Euros;



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- ii) depósitos de oro;
- iii) depósitos de valores públicos siempre que el crédito haya sido otorgado en valores de la misma especie;
- iv) depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Banco Central **del Uruguay**;
- v) depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional;
- vi) depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;
- vii) depósitos de valores emitidos por los bancos multilaterales de desarrollo mencionados en el literal f).

Los depósitos deberán estar constituidos en la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.

Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.

Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. En el caso de los numerales iv) a vii) los valores públicos se computarán por el 80% de su valor de mercado.

- h) Créditos vigentes por intermediación financiera -sector no financiero- por la parte cubierta con garantía de depósitos constituidos en el Banco Central del Uruguay por concepto de financiamiento de exportaciones.

Los depósitos deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera.

- i) Bienes a dar a consorcistas.
- j) **Activo fiscal por impuesto corriente.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- k) Contingencias correspondientes a garantías a favor de empresas de transporte internacional relacionadas con la legítima propiedad de mercaderías, importadas al amparo de un crédito documentario o de una cobranza avalada.
- l) Contingencias correspondientes a la operativa de organización y administración de agrupamientos, círculos cerrados y consorcios.

CON EL 20 %

- a) Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera.
- b) Activos y contingencias en moneda nacional con instituciones de intermediación financiera del país. Se excluyen créditos vencidos.
- c) Activos y contingencias en moneda nacional con el sector público nacional no financiero. Se excluyen créditos vencidos.
- d) Activos y contingencias con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- e) Activos y contingencias con entidades del sector público no nacional calificadas en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- f) Activos y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.

Se excluyen los créditos vencidos.
- g) Activos y contingencias con bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- h) Activos y contingencias con bancos multilaterales de desarrollo no incluidos en la ponderación de 0%, siempre que cuenten con una calificación igual o superior a AA- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- i) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- j) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- k) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero por la parte cubierta con garantía de:
 - i) depósitos de metales preciosos, excluido oro;
 - ii) depósitos de valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera;
 - iii) depósitos de valores públicos nacionales emitidos en moneda nacional, excluidos los emitidos por el Banco Central **del Uruguay** y el Gobierno Nacional;
 - iv) depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre A+ y A- o equivalente;
 - v) depósitos de valores públicos emitidos por entidades del sector público no nacional calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;
 - vi) depósitos de valores emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente;
 - vii) derechos crediticios por venta en moneda nacional de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.

Los depósitos deberán estar constituidos en:

- la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- en bancos en el exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente.

Los depósitos y derechos crediticios deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los valores deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales. Los valores públicos se computarán por el 80% de su valor de mercado.

- l) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero - por la parte cubierta con garantía de cartas de crédito standby, garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente, excluida la casa matriz y sus dependencias.
- m) Contingencias correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjetas de crédito.
- n) Contingencias con bancos del exterior originadas en operaciones de comercio exterior.

CON EL 50 %

- a) Activos y contingencias nominados en moneda extranjera con el sector público nacional no financiero. Se excluyen los créditos vencidos.
- b) Activos y contingencias con gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- c) Activos y contingencias con entidades del sector público no nacional calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- d) Activos emitidos a plazos de 91 días o superiores y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- e) Activos emitidos a plazos de 91 días o superiores y contingencias con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- f) Activos y contingencias con bancos multilaterales de desarrollo siempre que cuenten con una calificación comprendida entre A+ y BBB- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- g) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

categorías comprendidas entre BB+ y B- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.

- h) Activos emitidos a plazos inferiores a 91 días y contingencias con bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre BB+ y B- o equivalente. Se excluyen los créditos vencidos.
- i) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero por la parte cubierta con garantía de:
 - i) depósitos de valores públicos nacionales emitidos en moneda extranjera, excluidos los emitidos por el Banco Central del Uruguay y el Gobierno Central;
 - ii) depósitos de valores públicos no nacionales emitidos por gobiernos centrales o bancos centrales calificados en categorías comprendidas entre BBB+ y BBB o equivalente;
 - iii) depósitos de valores emitidos por entidades del sector público no nacional calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente;
 - iv) depósitos de valores emitidos por bancos multilaterales de desarrollo calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente;
 - v) derechos crediticios por venta en moneda extranjera de bienes o servicios al Estado, con la conformidad de la autoridad competente.

Los depósitos deberán estar constituidos en:

- la propia empresa, en sus sucursales en el exterior, en la casa matriz de la institución de intermediación financiera o en las dependencias de la casa matriz, siempre que las referidas instituciones no residentes estén radicadas en países calificados en una categoría no inferior a BBB+ o equivalente.
- en bancos en el exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente.

Los depósitos y derechos crediticios deberán estar prendados en forma expresa e irrevocable a favor de la institución de intermediación financiera residente.

Los valores se computarán por un 80% de su valor de mercado y deberán cotizar públicamente mediante una negociación ágil, profunda y no influenciada por agentes privados individuales.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- j) Créditos vigentes por intermediación financiera y contingencias -sector no financiero - por la parte cubierta con garantía de cartas de crédito standby, garantías independientes a primera demanda y fianzas solidarias otorgadas por bancos del exterior calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente, excluida la casa matriz y sus dependencias.
- k) Contingencias originadas por la constitución de garantías de mantenimiento de propuesta y cumplimiento de licitaciones ante organismos públicos.

CON EL 75 %

Créditos para la vivienda en moneda nacional. A estos efectos, se considerará la definición de créditos para la vivienda establecida **en la Norma Particular 3.8.**

CON EL 100 %

Activos y contingencias no mencionados en los restantes ponderadores.

CON EL 125 %

Créditos vigentes por intermediación financiera, valores emitidos, créditos diversos, créditos vencidos y contingencias en moneda extranjera con el sector no financiero, excepto los créditos vencidos comprendidos en la ponderación del 150%.

CON EL 150 %

- a) Activos y contingencias con gobiernos centrales, bancos centrales u otras entidades públicas del exterior calificados en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.
- b) Activos y contingencias en moneda extranjera con instituciones de intermediación financiera del país calificadas en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.
- c) Activos y contingencias con bancos del exterior calificados en una categoría igual o inferior a B- o equivalente.
- d) Créditos vencidos siempre que la previsión de estos créditos sea inferior al 20% del total.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

CON EL 250 %

El importe correspondiente a los activos por impuestos diferidos que surjan por diferencias temporarias no deducido del capital común, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154.

Las calificaciones de riesgo deberán ser emitidas por alguna entidad calificadora de riesgo reconocida por la SEC (Securities and Exchange Commission) de los Estados Unidos de América como “Organizaciones de Clasificación Estadística Reconocidas Nacionalmente” (NRSRO - Nationally Recognized Statistical Rating Organizations) e inscrita en el Registro del Mercado de Valores.

La calificación deberá estar referida al instrumento y, en caso de que éste no tenga calificación, se deberá utilizar la calificación del emisor para el largo plazo y moneda extranjera. La calificación del instrumento no podrá utilizarse como calificación del emisor. Cuando las entidades que estén organizadas como sucursales no cuenten con calificación de riesgo, se utilizará la calificación de riesgo de su casa matriz, limitada por la calificación de riesgo del país donde las mismas se encuentren instaladas. Las calificaciones deberán revisarse como mínimo mensualmente.

Cuando un instrumento o emisor estuviera calificado por más de una entidad calificadora de riesgo, la institución de intermediación financiera deberá:

- Cuando existan calificaciones asociadas a dos ponderaciones por riesgo diferentes, se utilizará la calificación correspondiente a la ponderación por riesgo más alta.
- Cuando existan calificaciones relacionadas con tres o más ponderaciones por riesgo diferentes, se tomarán las calificaciones asociadas a las dos ponderaciones por riesgo más bajas y se utilizará la correspondiente a la ponderación por riesgo más alta de entre estas dos.
- En todos los casos:
 - Cuando para la ponderación de riesgo seleccionada existan distintas calificaciones asociadas, se utilizará la segunda mejor calificación.
 - Cuando de la aplicación de los criterios antes señalados se puedan determinar diferentes calificaciones para un mismo emisor, se utilizará la calificación asociada a la ponderación por riesgo que corresponde o hubiera correspondido para los activos a plazos de 91 días o superiores, aun cuando no se hayan asumido tales riesgos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

2. Instituciones financieras externas

El requerimiento de capital por riesgo de crédito es equivalente al 8% de los activos y **riesgos y compromisos contingentes** ponderados por riesgo de crédito.

Los activos y **riesgos y compromisos contingentes** que se consideran a efectos de la ponderación por riesgo de crédito son aquellos activos y **riesgos y compromisos contingentes** -netos de provisiones- que surjan del **estado de situación financiera individual y sus anexos** confeccionados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507. A estos efectos, deberán excluirse **los activos que se deducen para el cálculo de la responsabilidad patrimonial neta por el importe deducido**. Asimismo, deberá agregarse el **monto adicional** según se indica en el artículo 161 **de los instrumentos financieros derivados lineales y las opciones adquiridas contabilizados en el activo y el pasivo**.

Los instrumentos a que refieren los artículos 163, 167 y 169, con excepción de los **préstamos** en valores y **los instrumentos financieros derivados**, no estarán sujetos a requerimientos de capital por riesgo de crédito.

A efectos de la determinación de los activos y **riesgos y compromisos contingentes** ponderados por riesgo de crédito, los activos y **riesgos y compromisos contingentes** comprendidos se computarán de conformidad con lo establecido en el numeral 1 precedente.

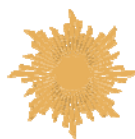
Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 161 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE CRÉDITO - EQUIVALENTE DE CRÉDITO DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS LINEALES Y OPCIONES DE COMPRA ADQUIRIDAS). Para todos los instrumentos financieros derivados lineales y opciones adquiridas que surjan del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507, se considerará como activo el equivalente de crédito, el cual se ponderará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 160 según quien sea la contraparte.

Para los instrumentos negociados en bolsa que estén sujetos a liquidación diaria, el equivalente de crédito **será** igual a cero.

Se considerará equivalente de crédito al máximo entre el valor **razonable** del **instrumento financiero** y cero, más un monto adicional que se obtendrá aplicando sobre el monto nominal del contrato un factor de conversión que depende del



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

subyacente y del plazo de vencimiento residual **del instrumento**, según la tabla siguiente:

<i>Vencimiento Residual</i>	<i>Tasas de Interés</i>	<i>Monedas de países con calificación igual o superior a AA, Euro y Oro</i>	<i>Monedas de otros países</i>	<i>Acciones</i>	<i>Mercancías</i>
<i>Hasta un año</i>	0.0%	1%	1.5%	6.0%	10%
<i>Más de un año y hasta cinco años</i>	0.5%	5%	7.5%	8.0%	12%
<i>Más de cinco años</i>	1.5%	7.5%	15%	10.0%	15%

A efectos del cálculo del monto adicional se tendrán en cuenta las siguientes consideraciones:

- Para un contrato de intercambio de tasas de interés fluctuantes en una misma moneda el monto adicional será igual a cero.
- Para un contrato que obligue a liquidar diariamente los ajustes de valor de mercado, el monto adicional será igual a cero.
- Para un contrato que contenga amortización de capital en distintas fechas, el monto adicional corresponderá a la suma de cada monto de amortización ponderado por el factor de conversión correspondiente al plazo residual de cada una de esas amortizaciones.
- Un contrato que establezca la obligación de liquidar en ciertas fechas el ajuste de valor de mercado que se haya acumulado durante un período determinado, se considera como un contrato que tiene un vencimiento igual a la fecha de la próxima liquidación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- Un contrato que contenga una cláusula que le otorgue a la institución la opción de terminarlo en un fecha específica y el derecho a recibir o a pagar integralmente el ajuste de valor de mercado acumulado hasta esa fecha, se considera como un contrato que tiene un vencimiento igual al período que resta hasta la próxima fecha en que se pueda ejercer ese derecho.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 163 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TASA DE INTERÉS – INSTRUMENTOS INCLUIDOS). El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés es aplicable a:

- **La cartera de instrumentos de deuda valuados a valor razonable.**
- Los **préstamos** y depósitos en instrumentos de deuda.
- **Los instrumentos financieros derivados** sujetos a riesgo de tasa de interés cuando sean realizados con el propósito de beneficiarse a corto plazo de las variaciones en su precio o de la comisión de intermediación o cuando se realicen con fines de cobertura de los riesgos de los **instrumentos de deuda y de los instrumentos financieros derivados** descritos anteriormente.

Todos los instrumentos deberán ser pasibles de una valuación a precios de mercado.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá definir la inclusión de otros instrumentos a efectos de la determinación de este requisito.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 164 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TASA DE INTERÉS – FORMA DE CÁLCULO). El requerimiento de capital por riesgo de tasa de interés será equivalente a la suma de los requerimientos de capital por:

- riesgo específico, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados en factores relacionados con los emisores de los instrumentos,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- riesgo general, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados por variaciones en las tasas de interés de mercado, y
- riesgo gamma y vega de las opciones, proveniente de la no linealidad y asimetría de dichos instrumentos.

Requerimiento de capital por riesgo específico

Los requerimientos de capital por riesgo específico se determinarán en función del tipo de instrumento, emisor, moneda y plazo residual y se aplicarán a las posiciones netas - en valor absoluto- en cada uno de los instrumentos a que refiere el artículo 163, valuadas a precios de mercado. A efectos de determinar la posición neta en un **instrumento de deuda** público o privado, se considerará:

- la posición contado, que incluirá **además, a los préstamos** y depósitos en el **instrumento**,
- la posición **en derivados lineales**, que será activa si el contrato otorga el derecho a recibir el **instrumento de deuda** y pasiva si se asume la obligación de entregarlo, y
- la posición en opciones, que será activa si se trata de opciones adquiridas de compra o emitidas de venta sobre el **instrumento de deuda**; y pasiva cuando se posean opciones adquiridas de venta o emitidas de compra sobre el mismo. Se considerará la posición delta equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado del **instrumento de deuda** por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del **instrumento de deuda** subyacente. El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las posiciones en moneda extranjera se valuarán en moneda nacional, en la forma prevista en el artículo 514.

Los **instrumentos de deuda** emitidos por el Banco Central del Uruguay, los emitidos por el Gobierno Nacional en moneda nacional, los emitidos por bancos centrales o gobiernos centrales no nacionales calificados en una categoría igual o superior a AA- o equivalente y los emitidos por el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo, la Corporación Financiera Internacional, el Banco Asiático de Desarrollo, el Banco Africano de Desarrollo, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Europeo de Inversiones, el Banco Nórdico de Inversiones, el Banco de Desarrollo del Caribe, el



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Banco Islámico de Desarrollo y el Banco de Desarrollo del Consejo de Europa tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 0%.

Los **instrumentos de deuda** emitidos en moneda nacional por las instituciones financieras públicas y por los restantes integrantes del sector público nacional tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 0,5% siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses, el requerimiento antes mencionado será de 1,6%.

Los **instrumentos de deuda** emitidos por el Gobierno Nacional en moneda extranjera tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 0,5% siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses, el requerimiento antes mencionado será de 1,6%.

Los **instrumentos de deuda** emitidos en moneda extranjera por las instituciones financieras públicas y por los restantes integrantes del sector público nacional tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 4%.

Los **instrumento de deuda** emitidos por bancos centrales o gobiernos centrales no nacionales calificados en categorías comprendidas entre A+ y BBB- o equivalente tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico del 0,25% siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses y menores o iguales a 24 meses el requerimiento antes mencionado será de 1% y cuando sea superior a 24 meses, ascenderá a 1,6%.

Los **instrumento de deuda** emitidos por otras entidades públicas no nacionales calificados en una categoría igual o superior a BBB- o equivalente tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico del 0,25% siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses y menores o iguales a 24 meses el requerimiento antes mencionado será de 1% y cuando sea superior a 24 meses, ascenderá a 1,6%.

Los **instrumentos de deuda** emitidos por Bancos Multilaterales de Desarrollo calificados en una categoría igual o superior a BBB- o equivalente tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico del 0,25% siempre que el plazo residual sea inferior o igual a 6 meses. Para plazos superiores a 6 meses y menores o iguales a 24 meses el requerimiento antes mencionado será de 1% y cuando sea superior a 24 meses, ascenderá a 1,6%. Se excluirán los **instrumentos de deuda** emitidos por Bancos Multilaterales de Desarrollo a los que corresponde un requerimiento de capital por riesgo específico de 0%.

Para el resto de los **instrumentos de deuda** el requerimiento será de 8%.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Los instrumentos financieros derivados estarán exonerados de este requerimiento. Cuando su subyacente sea un **instrumento de deuda** público o privado tendrán el requerimiento de capital por riesgo específico correspondiente al **instrumento**.

A efectos de considerar las calificaciones de riesgo, serán de aplicación los criterios dispuestos en el numeral 1 del artículo 160.

Requerimiento de capital por riesgo general

El requerimiento de capital por el riesgo general se calculará por moneda. A estos efectos, los instrumentos a que refiere el artículo 163 se clasificarán en 15 bandas temporales divididas en tres zonas, de acuerdo con los siguientes criterios:

1. Instrumentos de deuda públicos y privados

Las posiciones netas correspondientes a cada instrumento se valuarán a precios de mercado, y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante.

La posición neta en un **instrumento de deuda** público o privado se determinará de acuerdo con lo establecido para el cálculo del requerimiento de capital por riesgo específico.

2. Instrumentos financieros derivados lineales

Deberán descomponerse según las posiciones activas y pasivas que, en forma simultánea, se corresponden con cada **derivado**. Las posiciones activas y pasivas se asignarán a las diferentes bandas temporales según se indica a continuación:

a) **Instrumentos financieros derivados lineales** cuyo subyacente sea un **instrumento de deuda** público o privado: la posición en el **instrumento de deuda** (activa o pasiva) valuada a precios de mercado se asignará a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante. En función de lo establecido en 1., esta asignación se realizará siempre que el **instrumento de deuda** público o privado subyacente no se haya considerado para la determinación de la posición neta correspondiente al mismo. La posición (pasiva o activa) en el contrato se asignará, por el mismo importe, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento del contrato.

b) **Instrumentos financieros derivados lineales que impliquen un intercambio de tasas de interés: se considerarán, de acuerdo con los términos del**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

contrato, como dos posiciones en instrumentos de deuda, ambas por el valor nominal de dicho contrato y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento de la posición, para la posición de tasa fija y a la banda correspondiente a la moneda y al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas, para la posición de tasa flotante.

- c) **Otros instrumentos financieros derivados lineales:** las posiciones activas y pasivas resultantes de los términos del contrato se asignarán, por su valor nominal, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual de dichas posiciones.

3. Opciones

Estos instrumentos se computarán por su posición delta equivalente, que se asignará a las diferentes bandas temporales según se indica a continuación:

- a) Las opciones cuyo subyacente sea un **instrumento de deuda** público o privado, incluso cuando **el subyacente sea un derivado lineal cuyo subyacente sea un instrumento de deuda**: la posición delta equivalente en el **instrumento de deuda** (activa o pasiva) se asignará a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento para instrumentos de tasa fija o al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas para instrumentos de tasa flotante. En función de lo establecido en 1., esta asignación se realizará siempre que el **instrumento de deuda** público o privado subyacente no se haya considerado para la determinación de la posición neta correspondiente al mismo. La posición delta equivalente se obtendrá multiplicando el precio de mercado del **instrumento de deuda** por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente.

La posición (pasiva o activa) en la opción se asignará, por el mismo importe, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta la fecha de ejercicio de la opción o, en caso de que el subyacente sea **un derivado lineal cuyo subyacente sea un instrumento de deuda**, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento del contrato **derivado lineal**.

- b) Las opciones cuyo subyacente sea una operación de intercambio de tasas: se considerarán, de acuerdo con los términos del contrato, como dos posiciones en **instrumentos de deuda**, ambas por su valor delta equivalente y se asignarán a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual hasta el vencimiento de la posición, para la posición de tasa fija y a la banda correspondiente a la moneda y al plazo hasta la próxima fecha de recálculo de tasas, para la posición de tasa flotante. La posición delta equivalente se obtendrá multiplicando el valor nominal del



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

contrato por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente.

- c) Otras opciones: las posiciones activas y pasivas resultantes de los términos del contrato se asignarán, por su valor delta equivalente, a la banda correspondiente a la moneda y al plazo residual de dichas posiciones. La posición delta equivalente se obtendrá multiplicando el valor nocional del contrato por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente.

El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá determinar otros criterios para la clasificación en las bandas temporales establecidas cuando las características particulares de los instrumentos así lo justifiquen.

El requerimiento de capital por moneda resultará de la suma de tres componentes:

- a) El requerimiento de capital por riesgo direccional: es el capital requerido para contemplar la sensibilidad del precio de cada una de las posiciones.

Se determinará la posición ponderada por riesgo direccional de cada banda temporal como la posición neta, activa o pasiva, multiplicada por el coeficiente de riesgo direccional α que corresponda. El requerimiento de capital por riesgo direccional total será equivalente al valor absoluto de la suma algebraica de las posiciones ponderadas por riesgo direccional correspondientes a cada banda temporal.

- b) El requerimiento de capital por riesgo de base: es el capital requerido para contemplar la posible compensación proveniente de posiciones de signos opuestos pertenecientes a una misma banda temporal.

Se determinará el requerimiento de capital por riesgo de base de cada banda temporal como el mínimo entre la posición activa ponderada por riesgo direccional y el valor absoluto de la posición pasiva ponderada por riesgo direccional, multiplicado por el coeficiente de ajuste vertical β . El requerimiento de capital por riesgo de base total se obtendrá mediante la suma de los requerimientos de cada banda temporal.

- c) El requerimiento de capital por riesgo de movimientos no paralelos en la curva de tasas: es el capital requerido para contemplar la posible compensación proveniente



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

de posiciones de signos opuestos entre bandas temporales de la misma zona (requerimiento de capital intra-zona) y entre distintas zonas (requerimiento de capital entre zonas). Se obtendrá mediante la suma de los referidos requerimientos, los que se indican a continuación:

- c1)** El requerimiento de capital intra-zona se determinará multiplicando el mínimo entre la suma de las posiciones ponderadas por riesgo direccional netas activas y el valor absoluto de la suma de las posiciones ponderadas por riesgo direccional netas pasivas de las distintas bandas temporales de cada zona, por el factor de ajuste horizontal intra-zona λ que corresponda.

El requerimiento de capital por riesgo intra-zona total se obtendrá mediante la suma de los requerimientos de cada zona.

- c2)** El requerimiento de capital entre zonas se determinará calculando los requerimientos entre las zonas 1 y 2, 2 y 3, y 1 y 3, en el siguiente orden.

Requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2

Debe calcularse el mínimo entre los valores absolutos de las posiciones ponderadas por riesgo direccional de cada zona, siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2, por el factor de ajuste λ_{12} . En caso que las posiciones ponderadas por riesgo direccional de cada zona sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional de una zona se determinará como la suma algebraica de las posiciones ponderadas por riesgo direccional de las bandas pertenecientes a la zona.

Requerimiento de capital entre las zonas 2 y 3

Debe calcularse el mínimo entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 2 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2) y el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3, siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 2 y 3, por el factor de ajuste λ_{23} . En caso que las posiciones ponderadas antes mencionadas sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 2 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 2 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 2.

Requerimiento de capital entre las zonas 1 y 3

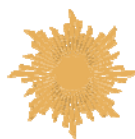
Debe calcularse el mínimo entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 1 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 1 y 2) y el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 3 (luego del cálculo del requerimiento de capital entre las zonas 2 y 3), siempre que estas posiciones ponderadas sean de signo diferente. El requerimiento de capital correspondiente se determinará multiplicando este mínimo, denominado desajuste horizontal entre las zonas 1 y 3, por el factor de ajuste λ_3 . En caso que las posiciones ponderadas residuales antes mencionadas sean del mismo signo, este requerimiento de capital será nulo.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 1 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 1 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 1 y 2. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 1.

La posición ponderada por riesgo direccional residual de la zona 3 se determinará como la diferencia entre el valor absoluto de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3 y el valor absoluto del desajuste horizontal entre las zonas 2 y 3. Esta posición residual asumirá, en caso de no ser nula, el signo de la posición ponderada por riesgo direccional de la zona 3.

El requerimiento de capital por riesgo entre zonas total se obtendrá mediante la suma algebraica de los requerimientos antes mencionados.

A estos efectos, se considerarán los coeficientes que por monedas, bandas temporales y zonas, se indican a continuación:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

MODELO ESTÁNDAR								
ZONA	CUPÓN \geq 3%	CUPÓN $<$ 3%	Factores de Ajuste Direccional (α)		Factor de Ajuste Vertical (β)	Factores de Ajuste Horizontal (λ)		
			Mon. Nac.	Mon. Ext.		En la zona	Entre Zonas Adyacentes	Entre Zonas 1 y 3
1	≤ 1 mes	≤ 1 mes	0.10%	0.00%	10%	40% (λ_1)	40% (λ_{12})	100% (λ_{13})
	1-3 meses	1-3 meses	0.50%	0.20%				
	3-6 meses	3-6 meses	0.75%	0.40%				
	6-12 meses	6-12 meses	1.5%	0.70%				
2	1-2 años	1.0-1.9 años	2.00%	1.25%		30% (λ_2)		
	2-3 años	1.9-2.8 años	2.75%	1.75%				
	3-4 años	2.8-3.6 años	3.50%	2.25%				
3	4-5 años	3.6-4.3 años	3.75%	2.75%		30% (λ_3)		
	5-7 años	4.3-5.7 años	4.50%	3.25%				
	7-10 años	5.7-7.3 años	6.00%	3.75%				
	10-15 años	7.3-9.3 años	8.00%	4.5%				
	Más de 20 años	9.3-10.6 años	9.00%	5.25%				
		10.6-12 años	10.00%	6.00%				
		12-20 años	10.00%	8.00%				
	Más de 20 años	10.00%	12.50%					

El requerimiento de capital por riesgo general total será equivalente a la suma del requerimiento de capital correspondiente a la moneda nacional y los requerimientos correspondientes a cada moneda extranjera valuados en moneda nacional en la forma prevista en el artículo 514.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Riesgo gamma y vega de opciones

El requerimiento de capital por riesgo gamma y vega de opciones se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTICULO 165 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE TIPO DE CAMBIO – FORMA DE CÁLCULO). El requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio es aplicable a todas las posiciones netas en moneda extranjera expuestas, excluidas las posiciones en mercancías. A estos efectos, el oro se considerará una moneda extranjera.

Cuando se trate de instituciones financieras externas, el requerimiento de capital por riesgo de tipo de cambio será aplicable a todas las posiciones netas expuestas en monedas distintas a la moneda en que se expresa estatutariamente el capital.

La posición neta en cada moneda se determinará como la diferencia entre los activos y pasivos en dicha moneda, **a excepción de los activos y pasivos que surjan de instrumentos financieros derivados. En el caso de instrumentos financieros derivados lineales, se computará una posición activa por el valor nominal de la moneda a recibir y una posición pasiva por el valor nominal de la moneda a entregar. En el caso de las opciones de monedas, se computará una posición activa por la posición delta equivalente de la moneda a recibir y una posición pasiva por la posición delta equivalente de la moneda a entregar. La posición neta en cada moneda se computará de conformidad con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros.**

La posición neta expuesta por moneda se determinará deduciendo la posición estructural. La posición estructural por moneda será equivalente al patrimonio contable multiplicado por la proporción **entre la posición activa en dicha moneda dividido por la suma de las posiciones activas de todas las monedas del balance.** A estos efectos, se aplicará la siguiente fórmula:

$$POS_i = PN_i - K \frac{PA_i}{\sum_{i=1}^n PA_i}$$

Dónde:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

POSi: Posición neta expuesta en la moneda extranjera *i*. Si es positiva, la posición neta expuesta será activa (PNA) y si es negativa, será pasiva (PNP).

PNi es la posición neta en la moneda *i* antes definida, que es la diferencia entre la posición activa en esa moneda y la posición pasiva.

K: Patrimonio contable.

PAi: Es la posición activa en la moneda *i*.

$\sum_{i=1}^n PA_i$: Es la suma de las posiciones activas de todas las monedas del balance.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 167 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE ACCIONES – INSTRUMENTOS INCLUIDOS). El requerimiento de capital por riesgo de acciones es aplicable a las acciones mantenidas con el propósito de beneficiarse de las variaciones en su precio.

Quedan incluidos los instrumentos convertibles en acciones **y los instrumentos financieros derivados** cuyo subyacente sean acciones o índices en acciones.

Los instrumentos deberán ser pasibles de una valuación a precios de mercado y estar libres de toda afectación.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá definir la inclusión de otros instrumentos a efectos de la determinación de este requisito.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 168 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE ACCIONES – FORMA DE CÁLCULO). El requerimiento de capital por riesgo de acciones será equivalente a la suma de los requerimientos de capital por:

- riesgo específico, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados en factores relacionados con los emisores de los instrumentos,



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- riesgo general, proveniente de eventuales movimientos adversos de precios originados por el mercado en su conjunto,
- riesgo gamma y vega de opciones sobre acciones, proveniente de la no linealidad y asimetría de dichos instrumentos.

Riesgo específico

El requerimiento de capital por riesgo específico se aplicará a las posiciones netas -en valor absoluto- de cada uno de los instrumentos a que refiere el artículo 167, valuados a precios de mercado. A efectos de determinar la posición neta en una acción se considerará:

- la posición contado.
- la posición **en instrumentos financieros derivados lineales**, que será activa si el contrato otorga el derecho a recibir la acción y pasiva si se asume la obligación de entregarla.
- la posición en opciones, que será activa si se trata de opciones adquiridas de compra o emitidas de venta sobre la acción; y pasiva si se trata de opciones adquiridas de venta o emitidas de compra sobre la misma. Se considerará la posición delta equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado de la acción por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del subyacente. El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las posiciones en moneda extranjera se valuarán en moneda nacional, en la forma prevista en el artículo 514.

Las posiciones en acciones tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 8%. Las posiciones en un índice que comprenda un portafolio diversificado de acciones tendrán un requerimiento de capital por riesgo específico de 2%.

Riesgo general

El requerimiento de capital por riesgo general se aplicará a las posiciones netas en un mercado de acciones en particular. La posición neta en un mercado se calcula como la diferencia entre las posiciones activas y pasivas en el mismo.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Las posiciones en acciones y en índices de acciones tendrán un requerimiento de capital por riesgo general de 8%.

Riesgo gamma y vega de opciones

El requerimiento de capital por riesgo gamma y vega de opciones sobre acciones se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 169 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCANCÍAS – INSTRUMENTOS INCLUIDOS). El requerimiento de capital por riesgo de mercancías es aplicable a todas las posiciones en mercancías, entendiéndose por tales a los productos físicos que pueden ser comercializados en un mercado secundario, tales como los productos agrícolas, minerales (incluyendo petróleo) y metales preciosos (excepto el oro). Quedan **incluidos los instrumentos financieros derivados** cuyo subyacente sean mercancías o índices en mercancías.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 170 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO DE MERCANCÍAS – FORMA DE CÁLCULO). El requerimiento de capital por riesgo de mercancías se aplicará a las posiciones en cada mercancía determinada como se indica a continuación.

La posición se determina en términos de la unidad de medida comúnmente usada (toneladas, barriles, etc.) y luego se valúa a valor de mercado en moneda nacional. A efectos de calcular la posición en cada mercancía se considerarán:

- la posición contado,
- la posición **en instrumentos financieros derivados lineales**, que será activa si el contrato otorga el derecho a recibir una mercancía o un flujo de fondos asociado al valor de una mercancía y pasiva si se asume la obligación de entregarla.
- la posición en opciones, que será activa si se trata de opciones adquiridas de compra o emitidas de venta sobre la mercancía; y pasiva cuando se posean opciones adquiridas de venta o emitidas de compra sobre la misma. Se considerará la posición delta equivalente, que se obtendrá multiplicando el precio de mercado de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

la mercancía por un factor delta que mide la variación en el precio de la opción como consecuencia de un cambio en el precio del valor subyacente. El factor delta de opciones se calculará utilizando modelos comúnmente aceptados o algún otro propuesto por la institución, el que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Servicios Financieros.

El requerimiento de capital por riesgo de mercancías será igual al 15% de la posición neta -en valor absoluto- en cada mercancía, más el 3% de la posición bruta -activa más pasiva- en cada mercancía y más el requerimiento de capital por riesgo gamma y vega de opciones sobre mercancías que se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 172 (REQUERIMIENTO DE CAPITAL POR RIESGO OPERACIONAL).

El requerimiento de capital por riesgo operacional es equivalente al 15% del promedio de los **resultados** brutos de los últimos tres años, calculado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$RC^{RO} = \frac{0,15 \sum_{i=1}^3 \max[RB_i; 0]}{n}$$

donde

RC^{RO} : es el capital requerido para cubrir el riesgo operacional

RB_i : es el **resultado** bruto en el período anual i

n : es el número de veces, en los últimos tres períodos anuales, en el que RB es positivo

El requerimiento de capital por riesgo operacional se determinará semestralmente, al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, considerando los últimos tres períodos anuales. Se define el período anual como el conjunto de dos semestres consecutivos.

El resultado bruto en el período anual será el que surja del estado de resultados. De dicho importe deberá excluirse el deterioro de activos financieros, la recuperación de créditos castigados, los resultados correspondientes a la venta de instrumentos valuados a costo amortizado y de instrumentos valuados a valor razonable con cambios en otro resultado integral, las comisiones derivadas de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

actividades vinculadas a la comercialización de seguros y los resultados originados por operaciones atípicas y excepcionales.

En los casos que se indican a continuación y hasta tanto no se disponga de la información requerida para los períodos anuales, serán aplicables los siguientes criterios para determinar el requerimiento de capital por riesgo operacional:

- 1) Para instituciones de intermediación financiera que inicien actividades el requerimiento se determinará por la Superintendencia de Servicios Financieros tomando en cuenta el plan de negocios presentado.
- 2) Para las instituciones que se hayan fusionado se considerarán los datos de **resultados** brutos correspondientes a cada una de las instituciones comprendidas en la fusión.
- 3) En el caso de escisiones, se utilizarán los datos de **resultados** brutos de forma proporcional a la división verificada en los activos de la institución original.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 174 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA - EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS). Las instituciones deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima no inferior al 8% de los activos más **riesgos y compromisos contingentes** (netos de provisiones), computados según los siguientes porcentajes:

Con el 0%:

- a. Caja y metales preciosos.
- b. Activos con el Banco Central del Uruguay.
- c. Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Central y cotizables en bolsas de valores.
- d. **Activo fiscal por impuesto corriente.**

Con el 20%:

- a. **Riesgos y compromisos contingentes** correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjeta de crédito.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Con el 100%:

- a. Resto de los activos, **excluidos las partidas 100% deducibles establecidas en el artículo 154.**
- b. Resto de **los riesgos y compromisos contingentes.**

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de octubre de 2017.

ARTÍCULO 175 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS). Las empresas de servicios financieros deberán mantener una responsabilidad patrimonial neta mínima no inferior al 5% de la responsabilidad patrimonial básica para bancos.

En caso que la empresa de servicios financieros realice la actividad de otorgamiento de créditos, el requerimiento de capital será equivalente al mayor valor que resulte de la comparación del monto a que refiere el párrafo anterior y el 8% de los activos más **riesgos y compromisos contingentes** (netos de provisiones), computados según los siguientes porcentajes:

Con el 0%:

- a. Caja y metales preciosos.
- b. Activos con el Banco Central del Uruguay.
- c. Valores públicos nacionales emitidos por el Gobierno Central y cotizables en bolsas de valores.
- d. **Activo fiscal por impuesto corriente.**

Con el 20%:

- a. **Riesgos y compromisos contingentes** correspondientes a créditos a utilizar mediante tarjeta de crédito.

Con el 100%:

- a. Resto de los activos, **excluidos las partidas 100% deducibles establecidas en el artículo 154.**
- b. Resto de **los riesgos y compromisos contingentes.**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 177 (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL NETA MÍNIMA CONSOLIDADA). Las instituciones de intermediación financiera **que deban presentar estados financieros consolidados** deberán cumplir con lo establecido en el artículo 158 también en base a la situación consolidada.

A estos efectos los activos y pasivos, los rubros patrimoniales, **la participación no controladora, los riesgos y compromisos contingentes** y los **resultados** brutos a que refieren los artículos 154, 160, 161, 163, 165, 167, 169, 171 y 172, serán los que surjan de **los estados financieros consolidados y sus correspondientes anexos**.

A la responsabilidad neta mínima consolidada así determinada deberá sumarse, en el caso de bancos, el importe del requerimiento de capital por riesgo sistémico calculado según el artículo 173.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

- 6) **SUSTITUIR** en el Título III Normas de Evaluación y Clasificación de Riesgos, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema los artículos 179 y 180 por los siguientes:

ARTÍCULO 179 (EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE RIESGOS – EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO DE MAYORES ACTIVOS Y EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS). Los miembros del directorio y los administradores de las empresas administradoras de crédito de mayores activos y de las empresas de servicios financieros serán responsables del debido reflejo en la contabilidad de la adecuada clasificación (exposición y valuación) de la totalidad de los riesgos crediticios directos y contingentes que asuman.

Dichos riesgos se ordenarán en base a los criterios objetivos y subjetivos que se especifiquen en **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros** y se previsionarán de acuerdo con dichas normas. No se aplicarán las previsiones estadísticas.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017 para las empresas de servicios financieros y a partir del 1 de octubre de 2017 para las empresas administradoras de crédito de mayores activos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 180 (CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN). Los riesgos crediticios de las instituciones de intermediación financiera se ordenarán en base a los criterios objetivos y subjetivos que se especifiquen en **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros**.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

- 7) **INCORPORAR** en el Capítulo I Relaciones Técnicas para Bancos, Casas Financieras y Cooperativas de Intermediación Financiera, del Título V Relaciones Técnicas, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema el siguiente artículo:

ARTÍCULO 197.21 (INVERSIONES ESPECIALES). Se consideran inversiones especiales las siguientes partidas que surgen del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con el artículo 507:

- Las inversiones en acciones o partes de capital de sociedades no controladas excepto aquellas que se adquieran con el objetivo de acceder a servicios necesarios para llevar a cabo las operaciones que la institución está autorizada a realizar con habitualidad y aquellas sujetas a requerimientos de capital por riesgo de mercado;
- los activos contabilizados en el activo material que no se incluyan dentro de la propiedad, planta y equipo.

Vigencia

Lo dispuesto en el presente artículo regirá a partir del 1 de enero de 2017.

- 8) **SUSTITUIR** en el Capítulo I Relaciones Técnicas para Bancos, Casas Financieras y Cooperativas de Intermediación Financiera, del Título V Relaciones Técnicas, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema los artículos 198, 200, 201, 202, 203, 212, 216 y 217 por los siguientes:

ARTÍCULO 198 (TOPE DE INMOVILIZACIONES DE GESTIÓN). El monto de las inmovilizaciones de gestión de los bancos, casas financieras y cooperativas de intermediación financiera no podrá superar el 100 % de la responsabilidad patrimonial neta.

Se consideran inmovilizaciones de gestión las siguientes partidas que surgen del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con el artículo 507:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- El saldo - neto de provisiones- de los créditos morosos con más de dos años de vencidos;
- Los inmuebles contabilizados como activos no corrientes en venta;
- Las inversiones en acciones o partes de capital de sociedades controladas;
- Las inversiones en acciones que se adquieran con el objetivo de acceder a servicios necesarios para llevar a cabo las operaciones que la institución está autorizada a realizar con habitualidad;
- Las inversiones en acciones sujetas a requerimientos de capital por riesgo de mercado;
- La propiedad, planta y equipo.

A los efectos de determinar el monto de las inmovilizaciones de gestión, las partidas en moneda extranjera se computarán, hasta el penúltimo día del mes, al tipo de cambio y arbitrajes del último día del mes anterior.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 200 (TOPE A LA POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA). Los bancos, las casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera no podrán mantener posición **neta** activa o pasiva en moneda extranjera –**determinada según lo dispuesto en el artículo 165** – que supere una vez y media su **patrimonio** contable, deducidas de este último las inmovilizaciones de gestión **definidas en el artículo 198**. **El patrimonio contable surge del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507.**

La posición neta a considerar es la definida en el artículo 165 excluidas las inmovilizaciones de gestión.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 201 (TOPE A LA POSICIÓN NETA EN MONEDA EXTRANJERA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS). Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 200, la posición **neta** activa o pasiva en moneda extranjera que mantengan los bancos, las casas financieras y las cooperativas de intermediación financiera por concepto de **instrumentos financieros derivados**, no podrá superar una vez y media su **patrimonio** contable, deducidas de este último las inmovilizaciones de gestión **definidas en el artículo 198**.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 202 (TOPE DE POSICIÓN NETA EN MONEDA EXTRANJERA EXCLUIDOS LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS). La posición **net**a en moneda extranjera que mantengan las instituciones **excluidos los instrumentos financieros derivados según** lo dispuesto en los artículos 200 y 201 respectivamente, no podrá superar 1.7 veces su **patrimonio** contable, deducidas de este último las inmovilizaciones de gestión **definidas en el artículo 198**.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 203 (POSICIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS A PLAZOS MAYORES A TRES AÑOS). Las instituciones no podrán mantener una posición activa a plazos residuales mayores a tres años, que supere 1,5 veces su **patrimonio** contable ajustado.

La posición activa se define como la diferencia positiva entre los créditos y las obligaciones, arbitradas a moneda nacional.

Se entiende por **patrimonio** contable ajustado, **el** que resulte de deducir **del patrimonio contable** del último día del mes anterior, **los activos no corrientes en venta, las inversiones especiales según la definición dada por el artículo 197.21, la propiedad planta y equipo y los activos intangibles** a la misma fecha.

La situación de posición se establecerá de acuerdo al saldo registrado al último día del respectivo mes.

Las instituciones podrán atender situaciones de exceso de posición a través de la contratación de instrumentos compensatorios, que la Superintendencia de Servicios Financieros reglamentará.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 212 (RIESGOS COMPRENDIDOS). Los riesgos a que refieren los artículos 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 217 y 218 comprenden a los asumidos por las colocaciones a la vista en instituciones financieras, los créditos directos y contingentes y las inversiones en valores, netos de provisiones.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

A efectos de la aplicación del artículo 208, se consideran riesgos crediticios con el Estado, considerado como persona jurídica, a la suma de los asumidos con los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ministerios, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo y los entes de la enseñanza. Los restantes integrantes del sector público comprenden a los entes del dominio industrial y comercial del Estado, las personas de derecho público no estatal y los gobiernos departamentales los que serán considerados como personas jurídicas o conjuntos económicos, según corresponda. Similares conceptos deberán utilizarse para considerar al sector público no nacional, independientemente del nombre que se adopte en cada país para designar a los integrantes de dicho sector.

Se incluirá en el riesgo computable el total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante.

A efectos de la aplicación de los referidos artículos, los codeudores se consideran solidariamente responsables por la obligación asumida con la institución, por lo que a los efectos de la aplicación de los topes de riesgos crediticios, se computará el total de la deuda para cada uno de ellos.

Se consideran garantes a las personas que responden con su patrimonio del cumplimiento de la obligación, como lo son, entre otros, los fiadores, los avalistas, los aceptantes de letras de cambio y los emisores de títulos valores ofrecidos en garantía o que se descuenten con recurso contra el endosante. A estos efectos, también se considerarán garantes los bancos depositarios de dinero, metales preciosos y valores recibidos en garantía, así como los emisores de dichos valores.

Los **instrumentos financieros derivados** se computarán por el equivalente de riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 161.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 216 (RIESGOS SUJETOS AL RIESGO PAÍS). Los riesgos a que refiere el artículo 215 comprenden los saldos en cuenta corriente u otros depósitos a la vista o a plazo en el exterior y las colocaciones y **riesgos y compromisos contingentes** cuyos deudores directos sean personas domiciliadas en el exterior, incluso los otorgados a sucursales o subsidiarias de la institución financiera; las inversiones en el exterior, y cualquier otro activo o garantía recibida cuya liquidación esté sujeta a un retorno desde el extranjero.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Quedarán excluidas de la aplicación del referido artículo las operaciones de comercio exterior correspondientes a exportaciones cuyos embarques o servicios ya se hubieran cumplido, las operaciones de crédito garantizadas por personas jurídicas o bienes radicados en Uruguay, cuando dichas garantías hayan sido deducidas a efectos de la determinación de provisiones a que refiere la Norma Particular 3.12 y las inversiones en acciones de sociedades controladas y no controladas y en sucursales del exterior. Asimismo, quedarán excluidas las partidas activas con la casa matriz y las dependencias de ésta en el exterior originadas en movimientos de fondos, excluidas las operaciones con reembolso automático correspondientes a descuento de instrumentos derivados de operaciones comerciales emitidos o avalados por instituciones autorizadas a operar a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos suscritos por los Bancos Centrales de los países miembros de la ALADI, República Dominicana y Cuba.

El riesgo se imputará al país en que esté domiciliado el deudor o desde el cual se debe obtener el retorno de los fondos, con las siguientes excepciones:

- cuando el crédito se otorgue a una sucursal o subsidiaria en el extranjero de una persona jurídica, podrá imputarse el riesgo al país de domicilio de la casa matriz o institución controlante de la misma, siempre y cuando ésta asuma sin restricciones las obligaciones de su sucursal o subsidiaria.
- cuando el crédito esté cubierto con una garantía localizada en un país de riesgo inferior al del país del crédito y la misma haya sido deducida a efectos de la determinación de provisiones a que se refiere la Norma Particular 3.12, podrá imputarse el riesgo –por la parte cubierta- al país donde se radica dicha garantía.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 217 (TOPE DE RIESGOS CREDITICIOS SOBRE BASE CONSOLIDADA).

Las instituciones **que deban presentar estados financieros consolidados** podrán asumir por cada persona física o jurídica o por cada conjunto económico, según la definición dada por el artículo 271, riesgos crediticios consolidados con sus subsidiarias, de acuerdo con los límites establecidos en los artículos precedentes, según corresponda.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 9) **SUSTITUIR** en el Capítulo II Relaciones Técnicas para Instituciones Financieras Externas, del Título V Relaciones Técnicas, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema el artículo 224 por el siguiente:

ARTÍCULO 224 (RIESGOS COMPRENDIDOS). Los riesgos comprendidos a que refieren los artículos 223, 225 y 226 comprenden a los asumidos con el sector no financiero no residente, por:

- créditos directos y contingentes,
- tenencia de obligaciones negociables.

Se incluirán en el riesgo computable el total de operaciones en las que el cliente figure como deudor, codeudor o garante. Dichos créditos, directos o indirectos, se computarán netos de provisiones.

Los **instrumentos financieros derivados** se computarán por el equivalente de riesgo de crédito de acuerdo con lo establecido en el artículo 161.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

- 10) **SUSTITUIR** en el Capítulo III Relaciones Técnicas para Bancos de Inversión, del Título V Relaciones Técnicas, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema los artículos 230, 231 y 232 por los siguientes:

ARTÍCULO 230 (TOPE A LA POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS). El tope a la posición en moneda extranjera de **instrumentos financieros derivados** se regirá por lo dispuesto en el artículo 201.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 231 (TOPE DE POSICIÓN EN MONEDA EXTRANJERA NETA DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS). El tope a la posición en moneda extranjera neta de **instrumentos financieros derivados** se regirá por lo dispuesto en el artículo 202.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 232 (TOPE DE INMOVILIZACIONES DE GESTIÓN). El monto de las inmovilizaciones de gestión de los bancos de inversión no podrá superar el 50% de la responsabilidad patrimonial neta.

A estos efectos, se consideran inmovilizaciones de gestión **la propiedad, planta y equipo y los activos intangibles que surjan del estado de situación financiera individual confeccionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 507.**

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

- 11) SUSTITUIR** en el Título VII Prohibiciones y Limitaciones, del Libro II Estabilidad y Solvencia de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema el artículo 252 por el siguiente:

ARTÍCULO 252 (EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN DE INVERTIR EN ACCIONES).

Las instituciones no estatales, con la previa autorización del Banco Central del Uruguay, podrán adquirir acciones o partes de capital de:

- a) Instituciones financieras radicadas en el exterior.
- b) Instituciones de intermediación financiera externas.
- c) Empresas administradoras de fondos de ahorro previsional.
- d) Bancos de inversión.
- e) Sociedades administradoras de fondos de inversión.
- f) Sociedades que se adquieran con el objetivo de acceder a servicios necesarios para llevar a cabo las operaciones que la institución está autorizada a realizar con habitualidad.**

Asimismo, previa comunicación a la Superintendencia de Servicios Financiero, podrán adquirir acciones en operaciones de prefinanciamiento de su emisión, siempre que su tenencia sea transitoria y con fines de capitalización de la institución emisora.

Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable a los bancos de inversión.

- 12) SUSTITUIR** en el Capítulo I Contabilidad y Estados Contables, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 507 y 509 por los siguientes:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 507 (RÉGIMEN APLICABLE). Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas, cooperativas de intermediación financiera y administradoras de grupos de ahorro previo contabilizarán obligatoriamente sus operaciones y confeccionarán sus estados **financieros, notas y anexos aplicando las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros.**

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir del 1 de enero de 2017.

ARTÍCULO 509 (ESTADOS FINANCIEROS, NOTAS Y ANEXOS – INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Las instituciones de intermediación financiera deberán suministrar **los estados financieros individuales y consolidados con sus respectivos anexos y notas, confeccionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 507, con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.** Los estados financieros a presentar, con sus correspondientes notas, son los siguientes: estado de situación financiera, estado de resultados, estado de resultados integral, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo.

Se dispondrá de un plazo de 7 (siete) días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos para el envío de los estados individuales, excepto para el estado de flujos de efectivo y para el estado de cambios en el patrimonio. Para éstos últimos se dispondrá de un plazo de 20 (veinte) días hábiles, plazo que regirá también para la presentación de los estados consolidados.

Asimismo, las referidas instituciones (a excepción de las instituciones financieras externas y las administradoras de grupos de ahorro previo) deberán presentar diariamente los saldos de los rubros que componen el estado de situación financiera individual, dentro de los 2 (dos) primeros días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos.

La Superintendencia de Servicios Financieros definirá los formatos de los estados financieros y sus respectivos anexos, el contenido mínimo de las notas y la forma de envío de las citadas informaciones.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero de 2017.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Sin perjuicio de ello, durante el 2016 las instituciones de intermediación financiera deberán reportar en forma paralela a la presentación del estado de situación patrimonial y estado de resultados confeccionados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, los estados financieros con sus respectivos anexos y notas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

- 13) **DEROGAR** en el Capítulo I Contabilidad y Estados Contables, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 510, 511, 512, 513 y 516.
- 14) **SUSTITUIR** en el Capítulo II Auditores Externos, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 521 y 523 por los siguientes:

ARTÍCULO 521 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Las instituciones deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Superintendencia de Servicios Financieros, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a) Dictamen sobre **los estados financieros individuales, notas y anexos al cierre del ejercicio anual** y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros**. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- b) Informe trienal de evaluación integral del adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos de acuerdo con el enfoque dado por el artículo 130 e informes anuales sobre las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.
- c) Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros** y sobre la concordancia de los estados y demás informaciones entregadas a la **referida** Superintendencia con dicho sistema contable.
- d) Informe sobre los resultados de la clasificación de riesgos crediticios correspondientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, con opinión sobre la cuantificación de provisiones constituidas para cubrir los mencionados riesgos.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- e) Informe sobre los créditos otorgados durante el ejercicio anual a las firmas y empresas a que refiere el artículo 210. Asimismo deberán informar sobre el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, inciso c, del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.
- f) Informe anual sobre la existencia de otras opiniones emitidas -durante el período comprendido entre el 1° de mayo y el 30 de abril del año siguiente- en lo que respecta a las materias mencionadas en otros literales de este artículo. En caso que tales opiniones no concuerden con las suministradas al Banco Central del Uruguay corresponderá, además, especificar su contenido, su destino y el motivo de la diferencia.
- g) Dictamen sobre **los estados financieros consolidados, notas y anexos al cierre del ejercicio anual** y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros**. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- h) Informe anual de evaluación donde se emita opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control a que refiere el artículo 290, adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

Vigencia

Los primeros informes de auditores externos de acuerdo con las modificaciones dispuestas en la presente Resolución estarán referidos al 31 de diciembre de 2017.

ARTÍCULO 523 (INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS - ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO). Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a) Dictamen sobre **los estados financieros individuales, notas y anexos al cierre del ejercicio anual** y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros**. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b) Informe anual de evaluación de los sistemas de control interno. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.
- c) Informe anual de evaluación donde se emita opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control a que refiere el artículo 290, adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.
- d) Informe sobre el cumplimiento de las adjudicaciones al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.
- e) Informe sobre la concordancia de la información a que refiere el artículo 586 con los registros contables al 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.
- f) **Dictamen sobre los estados financieros consolidados, notas y anexos al cierre del ejercicio anual y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.**

Los informes antes mencionados se entregarán dentro de los siguientes plazos:

- Apartado a) y f): 28 de febrero del año siguiente al que está referido.
- Apartado b): dentro del plazo de 5 meses contados desde la finalización del ejercicio económico.
- Apartado c): 31 de marzo del año siguiente al que está referido.
- Apartados d) y e): dentro de los 25 días hábiles siguientes a la fecha a la que está referido.

Vigencia

Los primeros informes de auditores externos de acuerdo con las modificaciones dispuestas en la presente Resolución estarán referidos al 31 de diciembre de 2017.

- 15) **DEROGAR** el Capítulo II BIS Estados Contables Auditados Información Adicional, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero y el artículo 526.1 en él contenido.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 16) **SUSTITUIR** en el Capítulo III Responsabilidad Patrimonial, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículos 527 por el siguiente:

ARTÍCULO 527 (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL - BANCOS, BANCOS DE INVERSIÓN, CASAS FINANCIERAS, INSTITUCIONES FINANCIERAS EXTERNAS, COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y ADMINISTRADORAS DE GRUPOS DE AHORRO PREVIO). Las instituciones deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, las informaciones sobre la variación de la responsabilidad patrimonial que se establecen a continuación:

- a) Información mensual sobre la responsabilidad patrimonial determinada en base al estado de situación **financiera individual**, dentro de los primeros 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha a que está referida.
- b) Información **mensual** sobre la responsabilidad patrimonial determinada en base al estado de situación **financiera** consolidado con sus subsidiarias, dentro de los primeros 20 (veinte) días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero de 2017.

Sin perjuicio de ello, las instituciones deberán reportar en forma paralela a la información sobre responsabilidad patrimonial confeccionada de acuerdo con la normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, la referida información correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2016 de acuerdo con lo que se dispone en la presente Resolución, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha a la que está referida, sin penalidad alguna en caso de presentar insuficiencia patrimonial.

- 17) **DEROGAR** en el Capítulo III Responsabilidad Patrimonial, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 528.
- 18) **SUSTITUIR** en el Capítulo VII Posiciones, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 547 por el siguiente:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 547 (INFORMACIÓN SOBRE INSTRUMENTOS FINANCIEROS DERIVADOS). Los bancos, bancos de inversión, casas financieras, instituciones financieras externas y cooperativas de intermediación financiera deberán suministrar información referida al último día de cada mes sobre **sus instrumentos financieros derivados**, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

La entrega se hará en la Superintendencia de Servicios Financieros dentro de los primeros 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha que está referida. Sin perjuicio de ello, los sistemas de información de las instituciones deberán permitir la obtención de esta información en forma diaria.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero de 2017.

- 19) **DEROGAR** en el Capítulo XIV Activo Fijo, Intangibles y Otros Bienes, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 565, 566, 567, 568, 571 y 572.
- 20) **DEROGAR** en el Capítulo XVI Otras Informaciones, del Título II Régimen Informativo, de la Parte I Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 580.
- 21) **SUSTITUIR** en el Capítulo I Información contable y patrimonial y volumen operativo, del Título II Régimen Informativo, de la Parte II Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 596, 597 y 600 por los siguientes:

ARTÍCULO 596 (ESTADOS FINANCIEROS, NOTAS Y ANEXOS – EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS). Las empresas de servicios financieros deberán suministrar **los estados financieros individuales y consolidados con sus respectivos anexos y notas, confeccionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 507, con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros. Los estados financieros a presentar son los siguientes: estado de situación financiera, estado de resultados, estado de resultados integral, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo.**

Las empresas de servicios financieros que otorguen créditos dispondrán de un plazo de 7 (siete) días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos para el envío de los estados individuales excepto para el estado de flujos de efectivo y para el estado de cambios en el patrimonio. Para éstos últimos se dispondrá de



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

un plazo de 20 (veinte) días hábiles, plazo que regirá también para la presentación de los estados consolidados.

Aquellas que no otorguen créditos deberán presentar los estados individuales y consolidados dentro del mes siguiente al período informado.

La Superintendencia de Servicios Financieros definirá los formatos de los estados financieros y sus respectivos anexos, el contenido mínimo de las notas y la forma de envío de las citadas informaciones.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero de 2017.

Sin perjuicio de ello, durante el 2016 las empresas de servicios financieros deberán reportar en forma paralela a la presentación del estado de situación patrimonial y estado de resultados confeccionados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, los estados financieros con sus respectivos anexos y notas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 597 (ESTADOS FINANCIEROS, NOTAS Y ANEXOS – CASAS DE CAMBIO). Las casas de cambio deberán suministrar **los estados financieros individuales y consolidados con sus respectivos anexos y notas, confeccionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 507, con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros. Los estados financieros a presentar son los siguientes: estado de situación financiera, estado de resultados, estado de resultados integral, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo.**

Estas informaciones deberán suministrarse dentro del mes siguiente al período informado.

La Superintendencia de Servicios Financieros definirá los formatos de los estados financieros y sus respectivos anexos, el contenido mínimo de las notas y la forma de envío de las citadas informaciones.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de julio de 2017.

Sin perjuicio de ello, durante el 2016 las casas de cambio deberán reportar en forma paralela a la presentación del estado de situación patrimonial y estado de resultados confeccionados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Empresas de Intermediación Financiera, los estados financieros con sus respectivos anexos y notas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 600 (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL). Las empresas de servicios financieros que otorguen créditos deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información mensual sobre su responsabilidad patrimonial **determinada en base a los estados financieros individuales** dentro de los primeros 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de enero de 2017.

Sin perjuicio de ello, las empresas de servicios financieros deberán reportar en forma paralela a la información sobre responsabilidad patrimonial confeccionada de acuerdo con la normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2016, la referida información correspondiente a los meses de julio a diciembre de 2016 de acuerdo con lo que se dispone en la presente Resolución, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha a la que está referida, sin penalidad alguna en caso de presentar insuficiencia patrimonial.

- 22) **SUSTITUIR** en el Capítulo III Auditores Externos, del Título II Régimen Informativo, de la Parte II Empresas de Servicios Financieros y Casas de Cambio, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 605 por el siguiente:

ARTÍCULO 605 (INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS). Las empresas de servicios financieros deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Superintendencia de Servicios Financieros, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a) Dictamen sobre **los estados financieros individuales, notas y anexos** al cierre del ejercicio anual, informando además si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con **las normas contables dispuestas** por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- b) En caso de realizar transferencias con el exterior, informe anual de evaluación del sistema integral a que refiere el artículo 290. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento del sistema adoptado por la empresa de servicio financiero para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

financiamiento del terrorismo, indicando sus deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

- c) **Dictamen sobre los estados financieros consolidados, notas y anexos al cierre del ejercicio anual y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.**

Los informes de auditores externos se entregarán, en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:

Apartado a) y c): 2 meses contados desde el cierre del ejercicio.

Apartado b): 3 meses contados desde el cierre del ejercicio.

Vigencia

Los primeros informes de auditores externos de acuerdo con las modificaciones dispuestas en la presente Resolución estarán referidos al 31 de diciembre de 2017.

- 23) **SUSTITUIR** en el Capítulo I Información contable, patrimonial y operativa, del Título II Régimen Informativo, de la Parte III Empresas Administradoras de Crédito, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, los artículos 629, 632 por los siguientes:

ARTÍCULO 629 (ESTADOS FINANCIEROS, NOTAS Y ANEXOS). Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán suministrar **los estados financieros individuales y consolidados con sus respectivos anexos y notas, confeccionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 507, con la periodicidad que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros. Los estados financieros a presentar son los siguientes: estado de situación financiera, estado de resultados, estado de resultados integral, estado de cambios en el patrimonio y estado de flujos de efectivo.**

Se dispondrá de un plazo de 7 (siete) días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos para el envío de los estados individuales excepto para el estado de flujos de efectivo y para el estado de cambios en el patrimonio. Para éstos últimos se dispondrá de un plazo de 20 (veinte) días hábiles, plazo que regirá también para la presentación de los estados consolidados.

La Superintendencia de Servicios Financieros definirá los formatos de los estados financieros y sus respectivos anexos, el contenido mínimo de las notas y la forma de envío de las citadas informaciones.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de octubre de 2017.

Sin perjuicio de ello, durante el 2016 las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán reportar en forma paralela a la presentación del estado de situación patrimonial y estado de resultados confeccionados de acuerdo con las Normas Contables y Plan de Cuentas para las Empresas de Intermediación Financiera, los estados financieros con sus respectivos anexos y notas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 632 (INFORMACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL). Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información mensual sobre su responsabilidad patrimonial **determinada en base a los estados financieros individuales** dentro de los primeros 8 (ocho) días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

Vigencia

Las modificaciones dispuestas en el presente artículo regirán a partir de las informaciones correspondientes al mes de octubre de 2017.

Sin perjuicio de ello, las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán reportar en forma paralela a la información sobre responsabilidad patrimonial confeccionada de acuerdo con la normativa vigente hasta el 30 de setiembre de 2017, la referida información correspondiente a los meses de abril a agosto de 2017 de acuerdo con lo que se dispone en la presente Resolución, dentro de los 15 (quince) días siguientes a la fecha a la que está referida, sin penalidad alguna en caso de presentar insuficiencia patrimonial.

- 24) SUSTITUIR** en el Capítulo II Riesgos crediticios e información de auditores externos, del Título II Régimen Informativo, de la Parte III Empresas Administradoras de Crédito, del Libro VI Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 636 por el siguiente:

ARTÍCULO 636 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO). Las empresas administradoras de crédito de mayores activos deberán presentar en la Superintendencia de Servicios Financieros los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a) Informe de Revisión Limitada sobre **los estados financieros individuales, notas y anexos** correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, cuando su total de activos y contingencias se sitúe entre 100.000 y 200.000 Unidades Reajustables.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- b) **Informe de Revisión Limitada sobre los estados financieros consolidados, notas y anexos correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, cuando su total de activos y contingencias se sitúe entre 100.000 y 200.000 Unidades Reajustables.**
- c) Dictamen sobre **los estados financieros individuales, notas y anexos** correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, cuando el total de activos y contingencias sea superior a 200.000 Unidades Reajustables, confeccionado de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas. Este informe deberá especificar si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con **las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros**. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- d) **Dictamen sobre los estados financieros consolidados, notas y anexos correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, cuando el total de activos y contingencias sea superior a 200.000 Unidades Reajustables, confeccionado de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas. Este informe deberá especificar si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables dispuestas por la Superintendencia de Servicios Financieros. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.**
- e) Informe anual de evaluación de las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 316. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada en **el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo**, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.
- f) Informe anual de evaluación de los sistemas de control interno. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

Los informes de auditores externos se entregarán, en la Superintendencia de Servicios Financieros, dentro de los siguientes plazos:

Apartado a) a d): 2 meses contados desde el cierre del ejercicio.

Apartado e): 3 meses contados desde el cierre del ejercicio.

Apartado f): 5 meses contados desde el cierre del ejercicio.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Vigencia

Los primeros informes de auditores externos de acuerdo con las modificaciones dispuestas en la presente Resolución estarán referidos al 30 de setiembre de 2018.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2015-50-1-02665